



Rama Judicial del Poder Público
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2019

Oficio N° 3678

Señores:

REPRESENTANTE LEGAL
COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
Bogotá

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA RAD. 54001-3118-001-2019-00083-00
ACCIONANTE: AMELIA RAMÍREZ YAÑEZ y OTROS
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO

Comendidamente me permito notificarle que mediante Auto de la fecha, este Despacho resolvió lo siguiente:

"En esta oportunidad, por unidad de materia e identidad de objeto de las acciones constitucionales presentadas por AMELIA RAMÍREZ YAÑEZ, ISRAEL DELGADO MENDOZA y GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO, quienes actúan en nombre propio, e interponen ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que las entidades accionadas vienen vulnerando algunos derechos fundamentales; Teniendo en cuenta que se reúnen las formalidades legales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ordena acumularlas y admitirlas, conforme lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, y notificar a las partes para recaudar las pruebas necesarias. Así mismo, se ordena vincular a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que integre el contradictorio. De igual manera, se ORDENA que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se VINCULE Y NOTIFIQUE a través de su página web, a las direcciones electrónicas o por el medio que consideren más expedito a todos los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 - Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, debiendo estas entidades adjuntar constancia de lo anterior."

En consecuencia se dispuso correrle traslado del libelo tutelar por el término de UN **(1) DÍA**, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19. Durante el mismo término se servirá expedir con destino a este Juzgado, copia autentica y por **DUPLICADO** de la documentación que le acredite en el cargo; Así mismo la respuesta sobre los hechos de la presente acción.

Lo anterior para su conocimiento y con la finalidad de que se sirva ejercer su derecho de defensa y contradicción. **Anexo: veintiséis (26) folios.**

Atentamente,

CLAUDIA TATIANA OSORIO REY
Secretaria

Dirección calle 13 # 1-48 la playa
Oficina 209 Teléfono 5728560-5728557-5728557-5728506-5728559 ext.118 telefax 110
Correo electrónico: j01pcadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE Cucuta

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela por violación de los derechos fundamentales de igualdad y oportunidad en concurso de méritos, que hacen parte de los principios establecidos en el **Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017, por violación del principio de conexidad suficiente que es uno de los requisitos materiales de validez constitucional, establecido en la parte considerativa del Decreto 882 de 2017;** como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

ACCIONANTE: Gloria Esperanza Medina Carrillo

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Gloria Esperanza Medina Carrillo, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Tibú, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, instauro ACCIÓN DE TUTELA, contra los demandados arriba señalados, representados legalmente por los doctores LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZARES en su condición de Comisionada y la Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO en su condición de Ministra de Educación Nacional, o quien haga sus veces o tenga la facultad legal de ejercer esta representación, por violación al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como consta en acto administrativo adjunto, laboro como docente provisional de la I.E CER Pto Barco la Gabarra del Municipio de Tibú.

SEGUNDO: Soy oriundo del Municipio de Tibú y resido en esta región desde el año: 1989.

TERCERO: En el marco de los Decretos Ley 882 y 893 de 2017 y a través del Decreto 1578 de 2017 se reglamentó el concurso especial de méritos docentes para la provisión de educadores en la zonas afectadas por el conflicto con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), definidas por el Gobierno Nacional, el cual está haciendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado.

Conforme se refiere en la parte considerativa del Decreto 882 del 26 de mayo de 2017 el contenido de este decreto ley tiene una naturaleza instrumental, en el sentido que tiene por objeto facilitar o asegurar la implementación y desarrollo

normativo del punto uno del Acuerdo Final- Reforma Rural Integral-, particularmente del punto 1.3.2.2.

Dentro del requisito de CONEXIDAD SUFICIENTE, que hace parte de los requisitos materiales de validez constitucional se hace referencia que conforme al artículo 68 de la Constitución, a cuyo tenor " la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica ", **se garantiza con la exigencia en las pruebas y con la obtención de los mejores resultados en el concurso**, y no con las condiciones de partida, como lo son títulos académicos para participar en el mismo.

CUARTO: Como lo establece la SECCIÓN 3 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Artículo 2.4.1.6.3.1. Del Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017, Principios. El concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo estará sujeto a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

SE VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD en la normatividad que regula el proceso de participación de los Docentes. Léase Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2018 en los requisitos para el concurso Docente y comparece con los requisitos establecidos para el concurso del personal Administrativo según lo establece el Decreto 1038 del 21 de junio de 2018.

NÓTESE: que el Decreto 1038 establece unos requisitos especiales, Artículo 2.2.36.2.4. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo en el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se dictan otras disposiciones"
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

Igualmente de manera ostensible se vulnera el derecho al **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto que en el momento de hacer la convocatoria no se tuvieron en cuenta los Decretos aludidos en la presente acción de tutela los cuales están enmarcado dentro del proceso de paz, que en su fundamento es el de estabilizar la zona de conflicto propiciando que los mismos pobladores tengan acceso a ocupar estas plazas. Por el contrario se le dio viabilidad de manera abierta a toda la población en general, lo

cual contradice las normas expedidas fruto del dialogo y la concertación dentro del proceso de paz.

Obsérvese entonces que dentro de este análisis los decretos 1578 del 2017 y 1038 del 2018 a pesar de que fueron expedidos con base y fundamento en el proceso de paz y que buscan la misma finalidad hacen diferencia entre los mismos trabajadores administrativos y Docentes lo cual le impide la igualdad en el derecho especialmente a los Docentes quienes no encuentran ninguna favorabilidad luego de haber laborado durante 15 o 20 años y hoy ven amenazada su condición de vida de manera irremediable luego de haber conformado su familia, forma de vida en el entorno de esta región caracterizada por el conflicto. Esta consideración permite que personas sin ningún arraigo en la zona ocupen los cargos ofertados sin que otorguen las garantías de permanecer en la zona por sus características enunciadas, conllevando igualmente a dejar sin trabajo un número considerable de Docentes que han sacrificado muchos años al servicio de estas comunidades.

QUINTO: Como es del conocimiento público, este municipio se encuentra localizado en la región del Catatumbo, la cual se caracteriza por dificultades en la comunicación y de barreras para el acceso de los medios de comunicación.

SEXTO: Lo anterior dificulta el acceso de los aspirantes a la preparación y estudio para el concurso de méritos, en especial para la prueba, de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 882.

SÉPTIMO: La fecha establecida para el 04 de agosto para la aplicación de las pruebas, es inoportuna, en atención a que por los motivos ya relacionados, el personal aspirante no ha estado en condiciones de efectuar la debida preparación, por las barreras técnicas y la persistencia de las condiciones de orden público, (víctimas de la violencia y desplazamiento) que no brindan las condiciones propicias para la preparación del Docente. Entre ellos mencionamos, los continuos enfrentamientos armados, la interrupción del proceso de la prestación del servicio educativo a causa del desplazamiento, amenazas, amedrentamientos y efectos psicológicos que causan la inestabilidad emocional al personal Docente y al conjunto de la Comunidad Educativa. Un caso concreto que ha tenido una repercusión Nacional e Internacional es la sufrida por el Docente DIOMAR JESÚSPÉREZ MUÑOZ, quien fue víctima de una mina quiebra patas en las propias instalaciones de su Institución Educativa en el Municipio de Hacarí y las continuas amenazas tratadas en el comité de amenazados del Norte de Santander.

OCTAVO: Se ha solicitado la postergación para la realización de las pruebas para el mes de noviembre lo cual no ha tenido eco en la C.N.S.C.

NOVENO: *Conforme lo establece la **Sentencia T-180/15** En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal **Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato*

jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

DECIMO: El perjuicio irremediable en el caso de marras, hace referencia que debido a las circunstancias técnicas, socioeconómicas y culturales en que se encuentran las zonas especiales donde se va a desarrollar el concurso, se avisa un fracaso en los resultados de las mismas, debida a que por la premura y las circunstancias ya anotadas; los docentes actualmente vinculados por provisionalidad y los demás aspirantes, están en clara desventaja, lo cual mina los principios establecidos en el **Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017 a saber:** igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta de que dentro de la Zonas de conflicto la más afectada es la Zona del CATATUMBO, el estado Colombiano debe atender con prioridad las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Que se me TUTELEN los DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, OPORTUNIDAD EN LOS CONCURSOS DE MERITO, COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDA: Se ordene a la C.N.S.C en consuno con el Ministerio de Educación Nacional, prorrogar la fecha para la realización de las pruebas escritas, hasta tanto se dé cumplimiento al espíritu del proceso de paz consagrado en el Decreto 1038 de junio de 2018.

TERCERO: Que se tengan en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-682/16)

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria...

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*^[9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Allego las siguientes.

DERECHO

Constitución Política: Arts. 2, 11, 23, 25, 48, 53 y 86. Decreto 2591 de 1991.
Decreto 882 de mayo de 2017.
Decreto 893 de septiembre de 2017.
Decreto 894 de 2017.
Decreto 1578 de 28 de septiembre de 2017.
Decreto 1038 de 21 de junio de 2018, y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acciones judiciales diferentes a la presente acción, para proteger los derechos fundamentales quebrantados.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Se reciben en las siguientes direcciones:

LAS DEMANDADAS EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 NO. 96-64. Piso 7. Bogotá. Fax 3259713.
2. Ministerio de Educación Nacional: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

El suscrito ACCIONANTE

Atentamente.

Nombre: Gloria Esperanza Medina Carrillo
C.C. 60326195 de COLOMBIA

Firma: Gloria Esperanza Medina Carrillo

Notificaciones las recibo en la siguiente



Teléfono:



ANEXOS:

Fotocopia cedula
Fotocopia acta Nomenclamiento

Por el cual se realiza unos nombramientos provisionales

(02 ENE 2018)

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **ALBA LUZ MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula No. **60381147**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO**, identificada con cédula No. **60326195**, **NORMALISTA SUPERIOR**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **ISRAEL DELGADO MENDOZA**, identificado con cédula No. **13269970**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **YEINY MILENA QUINTERO PEINADO**, identificada con cédula No. **60437599**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **OMAR ORTEGA YAÑEZ**, identificado con cédula No. **88177320**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **ERLINA PINZON AVILA**, identificada con cédula No. **1064106462**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **CARMEN MARITZA QUELLAR ORTIZ**, identificada con cédula No. **37337780**, **NORMALISTA SUPERIOR**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **BARBARA AREVALO ASCANIO**, identificada con cédula No. **37323846**, **LICENCIADA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **WILLIAM VILLAMIZAR GIL**, identificado con cédula No. **88027282**, **LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **NANCY ESPERANZA ARDILA ORTIZ**, identificada con cédula No. **37255681**, **LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **OSCAR ORLANDO CONTRERAS SUAREZ**, identificado con cédula No. **88160163**,



Libertad y Orden



Gobernación de Norte de Santander

Secretaría de Educación

000004

Decreto N° (02 ENE 2018)

Por el cual se realiza unos nombramientos provisionales

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Nombrar provisionalmente a MARIA ESPERANZA TARAZONA, identificada con la CC No. 37175204, LICENCIADO EN EDUCACIÓN BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Nombrar provisionalmente a MAURO ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, identificado con la CC No. 88173279, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Nombrar provisionalmente a MARILIN JANETH ROJAS BOHORQUEZ, identificada con la CC No. 60434855, LICENCIADA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Nombrar provisionalmente a ESENDY PAOLA CELIS CASTILLA, identificada con la CC No. 1094347854, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Nombrar provisionalmente a INGRID PATRICIA JAIMES FUENTES, identificada con la CC No. 60443415, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Nombrar provisionalmente a NURIAN MARTINEZ GARAY, identificada con la CC No. 60357914, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Nombrar provisionalmente a EDY MARIA CONTRERAS GALVIS, identificada con la CC No. 37369599, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado haciéndole saber que no procedé recurso alguno.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Los docentes nombrados deberán tomar posesión del cargo en la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Remitir copia del presente acto administrativo al área administrativa de esta Secretaría Departamental, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta a los

02 ENE 2018

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO

Gobernador Norte de Santander

MIGUEL ALEXANDER NOGUERA QUINTERO.

LIDER ADMINISTRACION DE LA PLANTA DE PERSONAL

ING. MONICA MARTINEZ SUAREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO PLANTA DE PERSONAL

M^{rs} Fabiola Cáceres P
MARIA FABIOLA CACERES PEÑA

Secretaria de Educación Departamental

LUCY STELLA BERBESI BARROSO

LIDER SELECCIÓN DE PERSONAL

CECILIA PARRA

TECNICO OPERATIVO PLANTA DE PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60326195**

MEDINA CARRILLO
APELLIDOS

GLORIA ESPERANZA
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2500100-55106862-F-0060326195-20021023

0741802295A 01 132075384

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela por violación de los derechos fundamentales de igualdad y oportunidad en concurso de méritos, que hacen parte de los principios establecidos en el Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017, por violación del principio de **conexidad suficiente que es uno de los requisitos materiales de validez constitucional, establecido en la parte considerativa del Decreto 882 e 2017**; como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

ACCIONANTE: AMELIA RAMIREZ YAÑEZ
CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

AMELIA RAMIREZ YAÑEZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Sardinata, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, instauró ACCIÓN DE TUTELA, contra los demandados arriba señalados, representados legalmente por los doctores LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZARES en su condición de Comisionada y la Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO en su condición de Ministra de Educación Nacional, o quien haga sus veces o tenga la facultad legal de ejercer esta representación, por violación al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como consta en acto administrativo adjunto, laboro como docente provisional de la I.E SAN GIL SEDE EDUCATIVA SAN GIL, del Municipio de SARDINATA.

SEGUNDO: Soy oriundo del Municipio de SARDINATA) y residó en esta región desde el año: 1968.

TERCERO: En el marco de los Decretos Ley 882 y 893 de 2017 y a través del Decreto 1578 de 2017 se reglamentó el concurso especial de méritos docentes para la provisión de educadores en las zonas afectadas por el conflicto con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), definidas por el Gobierno Nacional, el cual está haciendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado.

Conforme se refiere en la parte considerativa del Decreto 882 del 26 de mayo de 2017 el contenido de este decreto ley tiene una naturaleza instrumental, en el sentido que tiene por objeto facilitar o asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto uno del Acuerdo Final- Reforma Rural Integral-, particularmente del punto 1.3.2.2.

Dentro del requisito de CONEXIDAD SUFICIENTE, que hace parte de los requisitos materiales de validez constitucional se hace referencia que conforme al artículo 68 de la Constitución, a cuyo tenor " la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica ", se garantiza con la exigencia en las pruebas y con la obtención de los mejores resultados en el concurso, y no con las condiciones de partida, como lo son títulos académicos para participar en el mismo.

CUARTO: Como lo establece la **SECCIÓN 3 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Artículo 2.4.1.6.3.1. Del Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017, Principios**. El concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo estará sujeto a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

SE VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD en la normatividad que regula el proceso de participación de los Docentes. Léase Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2018 en los requisitos para el concurso Docente y comparece con los requisitos establecidos para el concurso del personal Administrativo según lo establece el Decreto 1038 del 21 de junio de 2018.

NÓTESE: que el Decreto 1038 establece unos requisitos especiales, Artículo 2.2.36.2.4. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo en el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se dictan otras disposiciones"
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

Igualmente de manera ostensible se vulnera el derecho al **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto que en el momento de hacer la convocatoria no se tuvieron en cuenta los Decretos aludidos en la presente acción de tutela los cuales están enmarcado dentro del proceso de paz, que en su fundamento es el de estabilizar la zona de conflicto propiciando que los mismos pobladores tengan acceso a ocupar estas plazas. Por el contrario se le dio viabilidad de manera abierta a toda la población en general, lo cual contradice las normas expedidas fruto del dialogo y la concertación dentro del proceso de paz.

Obsérvese entonces que dentro de este análisis los decretos 1578 del 2017 y 1038 del 2018 a pesar de que fueron expedidos con base y fundamento en el proceso de paz y que buscan la misma finalidad hacen diferencia entre los mismos trabajadores administrativos y Docentes lo cual le impide la igualdad en el derecho especialmente a los Docentes quienes no encuentran ninguna favorabilidad luego de haber laborado durante 15 o 20 años y hoy ven amenazada su condición de vida de manera irremediable luego de haber conformado su familia, forma de vida en el entorno de esta región caracterizada por el conflicto. Esta consideración permite que personas sin ningún arraigo en la zona ocupen los cargos ofertados sin que otorguen las garantías de permanecer en la zona por sus características enunciadas, conllevando igualmente a dejar sin trabajo un número considerable de Docentes que han sacrificado muchos años al servicio de estas comunidades.

QUINTO: Como es del conocimiento público, este municipio se encuentra localizado en la región del Catatumbo, la cual se caracteriza por dificultades en la comunicación y de barreras para el acceso de los medios de comunicación.

SEXTO: Lo anterior dificulta el acceso de los aspirantes a la preparación y estudio para el concurso de méritos, en especial para la prueba, de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 882.

SÉPTIMO: La fecha establecida para el 04 de agosto para la aplicación de las pruebas, es inoportuna, en atención a que por los motivos ya relacionados, el personal aspirante no ha estado en condiciones de efectuar la debida preparación, por las barreras técnicas y la persistencia de las condiciones de orden público, (víctimas de la violencia y desplazamiento) que no brindan las condiciones propicias para la preparación del Docente. Entre ellos mencionamos, los continuos enfrentamientos armados, la

interrupción del proceso de la prestación del servicio educativo a causa del desplazamiento, amenazas, amedrentamientos y efectos psicológicos que causan la inestabilidad emocional al personal Docente y al conjunto de la Comunidad Educativa. Un caso concreto que ha tenido una repercusión Nacional e Internacional es la sufrida por el Docente DIOMAR JESÚSPÉREZ MUÑOZ, quien fue víctima de una mina que le quebró las patas en las propias instalaciones de su Institución Educativa en el Municipio de Hacarí y las continuas amenazas tratadas en el comité de amenazados del Norte de Santander.

OCTAVO: Se ha solicitado la postergación para la realización de las pruebas para el mes de noviembre lo cual no ha tenido eco en la C.N.S.C.

NOVENO: *Conforme lo establece la Sentencia T-180/15 En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

DECIMO: El perjuicio irremediable en el caso de marras, hace referencia que debido a las circunstancias técnicas, socioeconómicas y culturales en que se encuentran las zonas especiales donde se va a desarrollar el concurso, se avisa un fracaso en los resultados de las mismas, debida a que por la premura y las circunstancias ya anotadas; los docentes actualmente vinculados por provisionalidad y los demás aspirantes, están en clara desventaja, lo cual mina los principios establecidos en el Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017 a saber: igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta de que dentro de la Zonas de conflicto la más afectada es la Zona del CATATUMBO, el estado Colombiano debe atender con prioridad las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Que se me TUTELEN los DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, OPORTUNIDAD EN LOS CONCURSOS DE MERITO, COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDA: Se ordene a la C.N.S.C en consuno con el Ministerio de Educación Nacional, prorrogar la fecha para la realización de las pruebas escritas, hasta tanto se dé cumplimiento al espíritu del proceso de paz consagrado en el Decreto 1038 de junio de 2018.

TERCERO: Que se tengan en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-682/16)

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio

de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *"aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"*. (ii) *"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*^[9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Allego las siguientes.
Fotocopia de la cedula de ciudadanía (1 folio)

DERECHO

Constitución Política: Arts. 2, 11,23, 25, 48, 53 y 86. Decreto 2591 de 1991.

Decreto 882 de mayo de 2017.

Decreto 893 de septiembre de 2017.

Decreto 894 de 2017.

Decreto 1578 de 28 de septiembre de 2017.

Decreto 1038 de 21 de junio de 2018, y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acciones judiciales diferentes a la presente acción, para proteger los derechos fundamentales quebrantados.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía (1 folio)

NOTIFICACIONES

Se reciben en las siguientes direcciones:

LAS DEMANDADAS EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 NO. 96-64. Piso 7. Bogotá. Fax 3259713.
2. Ministerio de Educación Nacional: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

El suscrito ACCIONANTE

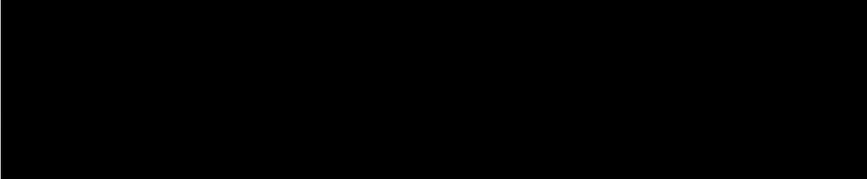
Atentamente.

Nombre: AMELIA RAMIREZ YAÑEZ

Firma: 

Cedula de ciudadanía: 27.837.805 de Sardinata

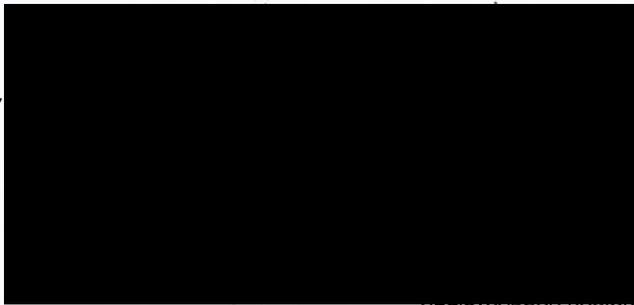
Notificaciones las recibo en la siguiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 27.837.805
APELLIDOS RAMIREZ YAÑEZ
NOMBRES AMELIA
FIRMA



INDICE DERECHO



ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2508200-55140521-F-0027837805-20060102

0099106002A 02 159785894

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE Cucuta.

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela por violación de los derechos fundamentales de igualdad y oportunidad en concurso de méritos, que hacen parte de los principios establecidos en el Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017, por violación del principio de conexidad suficiente que es uno de los requisitos materiales de validez constitucional, establecido en la parte considerativa del Decreto 882 de 2017; como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

ACCIONANTE: Israel Delgado Mendoza

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Israel Delgado Mendoza, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de TIBÚ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, instauró ACCIÓN DE TUTELA, contra los demandados arriba señalados, representados legalmente por los doctores LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZARES en su condición de Comisionada y la Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO en su condición de Ministra de Educación Nacional, o quien haga sus veces o tenga la facultad legal de ejercer esta representación, por violación al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como consta en acto administrativo adjunto, laboro como docente provisional de la I.E C.E.R. Puerto Barco La Gabarra. del Municipio de TIBÚ.

SEGUNDO: Soy oriundo del Municipio de TIBÚ y residí en esta región desde el año: 1975.

TERCERO: En el marco de los Decretos Ley 882 y 893 de 2017 y a través del Decreto 1578 de 2017 se reglamentó el concurso especial de méritos docentes para la provisión de educadores en las zonas afectadas por el conflicto con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), definidas por el Gobierno Nacional, el cual está haciendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado.

Conforme se refiere en la parte considerativa del Decreto 882 del 26 de mayo de 2017 el contenido de este decreto ley tiene una naturaleza instrumental, en el sentido que tiene por objeto facilitar o asegurar la implementación y desarrollo

normativo del punto uno del Acuerdo Final- Reforma Rural Integral-, particularmente del punto 1.3.2.2.

Dentro del requisito de CONEXIDAD SUFICIENTE, que hace parte de los requisitos materiales de validez constitucional se hace referencia que conforme al artículo 68 de la Constitución, a cuyo tenor " la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica ", **se garantiza con la exigencia en las pruebas y con la obtención de los mejores resultados en el concurso**, y no con las condiciones de partida, como lo son títulos académicos para participar en el mismo.

CUARTO: Como lo establece la SECCIÓN 3 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Artículo 2.4.1.6.3.1. Del Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017, Principios. El concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo estará sujeto a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

SE VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD en la normatividad que regula el proceso de participación de los Docentes. Léase Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2018 en los requisitos para el concurso Docente y comparece con los requisitos establecidos para el concurso del personal Administrativo según lo establece el Decreto 1038 del 21 de junio de 2018.

NÓTESE: que el Decreto 1038 establece unos requisitos especiales, Artículo 2.2.36.2.4. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un Capítulo en el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se dictan otras disposiciones"
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

Igualmente de manera ostensible se vulnera el derecho al **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto que en el momento de hacer la convocatoria no se tuvieron en cuenta los Decretos aludidos en la presente acción de tutela los cuales están enmarcados dentro del proceso de paz, que en su fundamento es el de estabilizar la zona de conflicto propiciando que los mismos pobladores tengan acceso a ocupar estas plazas. Por el contrario se le dio viabilidad de manera abierta a toda la población en general, lo

cual contradice las normas expedidas fruto del dialogo y la concertación dentro del proceso de paz.

Obsérvese entonces que dentro de este análisis los decretos 1578 del 2017 y 1038 del 2018 a pesar de que fueron expedidos con base y fundamento en el proceso de paz y que buscan la misma finalidad hacen diferencia entre los mismos trabajadores administrativos y Docentes lo cual le impide la igualdad en el derecho especialmente a los Docentes quienes no encuentran ninguna favorabilidad luego de haber laborado durante 15 o 20 años y hoy ven amenazada su condición de vida de manera irremediable luego de haber conformado su familia, forma de vida en el entorno de esta región caracterizada por el conflicto. Esta consideración permite que personas sin ningún arraigo en la zona ocupen los cargos ofertados sin que otorguen las garantías de permanecer en la zona por sus características enunciadas, conllevando igualmente a dejar sin trabajo un número considerable de Docentes que han sacrificado muchos años al servicio de estas comunidades.

QUINTO: Como es del conocimiento público, este municipio se encuentra localizado en la región del Catatumbo, la cual se caracteriza por dificultades en la comunicación y de barreras para el acceso de los medios de comunicación.

SEXTO: Lo anterior dificulta el acceso de los aspirantes a la preparación y estudio para el concurso de méritos, en especial para la prueba, de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 882.

SÉPTIMO: La fecha establecida para el 04 de agosto para la aplicación de las pruebas, es inoportuna, en atención a que por los motivos ya relacionados, el personal aspirante no ha estado en condiciones de efectuar la debida preparación, por las barreras técnicas y la persistencia de las condiciones de orden público, (víctimas de la violencia y desplazamiento) que no brindan las condiciones propicias para la preparación del Docente. Entre ellos mencionamos, los continuos enfrentamientos armados, la interrupción del proceso de la prestación del servicio educativo a causa del desplazamiento, amenazas, amedrentamientos y efectos psicológicos que causan la inestabilidad emocional al personal Docente y al conjunto de la Comunidad Educativa. Un caso concreto que ha tenido una repercusión Nacional e Internacional es la sufrida por el Docente DIOMAR JESÚSPÉREZ MUÑOZ, quien fue víctima de una mina que le quebró las patas en las propias instalaciones de su Institución Educativa en el Municipio de Hacarí y las continuas amenazas tratadas en el comité de amenazados del Norte de Santander.

OCTAVO: Se ha solicitado la postergación para la realización de las pruebas para el mes de noviembre lo cual no ha tenido eco en la C.N.S.C.

NOVENO: *Conforme lo establece la **Sentencia T-180/15** En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal **Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato*

jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

DECIMO: El perjuicio irremediable en el caso de marras, hace referencia que debido a las circunstancias técnicas, socioeconómicas y culturales en que se encuentran las zonas especiales donde se va a desarrollar el concurso, se avisa un fracaso en los resultados de las mismas, debida a que por la premura y las circunstancias ya anotadas; los docentes actualmente vinculados por provisionalidad y los demás aspirantes, están en clara desventaja, lo cual mina los principios establecidos en el **Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2017 a saber:** igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta de que dentro de la Zonas de conflicto la más afectada es la Zona del CATATUMBO, el estado Colombiano debe atender con prioridad las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Que se me TUTELEN los DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, OPORTUNIDAD EN LOS CONCURSOS DE MERITO, COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDA: Se ordene a la C.N.S.C en consuno con el Ministerio de Educación Nacional, prorrogar la fecha para la realización de las pruebas escritas, hasta tanto se dé cumplimiento al espíritu del proceso de paz consagrado en el Decreto 1038 de junio de 2018.

TERCERO: Que se tengan en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-682/16)

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *"aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional"*. (ii) *"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*^[9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Allego las siguientes.

DERECHO

Constitución Política: Arts. 2, 11, 23, 25, 48, 53 y 86. Decreto 2591 de 1991.

Decreto 882 de mayo de 2017.

Decreto 893 de septiembre de 2017.

Decreto 894 de 2017.

Decreto 1578 de 28 de septiembre de 2017.

Decreto 1038 de 21 de junio de 2018, y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acciones judiciales diferentes a la presente acción, para proteger los derechos fundamentales quebrantados.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

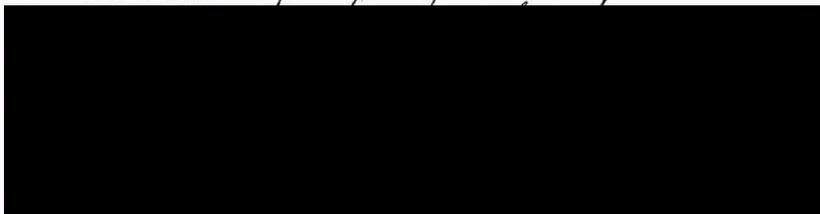
Se reciben en las siguientes direcciones:

LAS DEMANDADAS EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 NO. 96-64. Piso 7. Bogotá. Fax 3259713.
2. Ministerio de Educación Nacional: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

El suscrito ACCIONANTE

Atentamente.



Teléfono:



ANEXOS:

fotocopia de la cedula.

fotocopia del acta de nombramiento

Por el cual se realiza unos nombramientos provisionales

(02 ENE 2018)

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **ALBA LUZ MALDONADO PEREZ**, identificada con cédula No. **60381147**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **GLORIA ESPERANZA MEDINA CARRILLO**, identificada con cédula No. **60326195**, **NORMALISTA SUPERIOR**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **ISRAEL DELGADO MENDOZA**, identificado con cédula No. **13269970**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **YEINY MILENA QUINTERO PEINADO**, identificada con cédula No. **60437599**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **OMAR ORTEGA YAÑEZ**, identificado con cédula No. **88177320**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **ERLINA PINZON AVILA**, identificada con cédula No. **1064106462**, **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **CARMEN MARITZA CUELLAR ORTIZ**, identificada con cédula No. **37337780**, **NORMALISTA SUPERIOR**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **BARBARA AREVALO ASCANIO**, identificada con cédula No. **37323846**, **LICENCIADA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **WILLIAM VILLAMIZAR GIL**, identificado con cédula No. **88027282**, **LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **NANCY ESPERANZA ARDILA ORTIZ**, identificada con cédula No. **37255681**, **LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES**; a quien una vez verificada la información registrada ante el citado aplicativo por parte de la SED se ha establecido que reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002, para desempeñar la función como docente de **Primaria** en **C.E.R. PUERTO BARCO** del municipio de **TIBÚ**

Que, el Banco de la Excelencia arrojó como candidato a **OSCAR ORLANDO CONTRERAS SUAREZ**, identificado con cédula No. **88160163**,



Libertad y Orden



Gobernación de Norte de Santander

Secretaría de Educación

002334

Decreto N° (02 ENE 2018)

Por el cual se realiza unos nombramientos provisionales

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Nombrar provisionalmente a MARIA ESPERANZA TARAZONA, identificada con la CC No. 37175204, LICENCIADO EN EDUCACIÓN BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Nombrar provisionalmente a MAURO ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, identificado con la CC No. 88173279, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Nombrar provisionalmente a MARILIN JANETH ROJAS BOHORQUEZ, identificada con la CC No. 60434855, LICENCIADA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Nombrar provisionalmente a ESENDY PAOLA CELIS CASTILLA, identificada con la CC No. 1094347854, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Nombrar provisionalmente a INGRID PATRICIA JAIMES FUENTES, identificada con la CC No. 60443415, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Nombrar provisionalmente a NURIAN MARTINEZ GARAY, identificada con la CC No. 60357914, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Nombrar provisionalmente a EDY MARIA CONTRERAS GALVIS, identificada con la CC No. 37369599, NORMALISTA SUPERIOR, como docente de Primaria en C.E.R. PUERTO BARCO del Municipio de TIBÚ, hasta tanto se provea el cargo en propiedad o mediante nombramiento en período de prueba de lista de elegibles seleccionados por mérito.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado haciéndole saber que no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Los docentes nombrados deberán tomar posesión del cargo en la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Remitir copia del presente acto administrativo al área administrativa de esta Secretaría Departamental, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta a los

02 ENE 2018

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO

Gobernador Norte de Santander

[Firma]

MIGUEL ALEXANDER NOGUERA QUINTERO.

LIDER ADMINISTRACION DE LA PLANTA DE PERSONAL

ING. MONICA MARTINEZ SUAREZ [Firma]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO PLANTA DE PERSONAL

[Firma] MARIA FABIOLA CACERES PEÑA

Secretaria de Educación Departamental

[Firma]

LUCY STELLA BERBESI BARROSO

LIDER SELECCIÓN DE PERSONAL

CECILIA PARRA [Firma]

TECNICO OPERATIVO PLANTA DE PERSONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **13.269.970**
DELGADO MENDOZA

APELLIDOS
ISRAEL

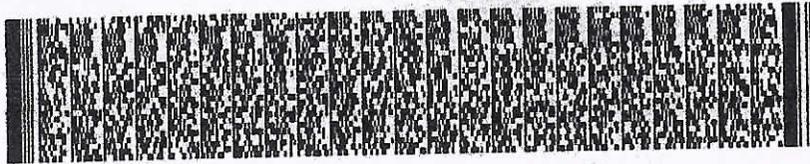
NOMBRES



FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2509300-00964426-M-0013269970-20171227

0058938695A 2

49463291